



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-2440-SAPBA-1596

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6364-2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 JUL 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-2440-SAPBA-1596** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Poda de árboles de manera irregular* (...) [Hechos que presuntamente tienen lugar en calle Oriente 184, entre los números 276 y 280, colonia Moctezuma 2a Sección, Alcaldía Venustiano Carranza] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Poda de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta poda de arbolado localizado en calle Oriente 184, entre los números 276 y 280, colonia Moctezuma 2a Sección, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles, se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Expediente: PAOT-2026-2440-SAPBA-1596

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6364-2026

Asimismo, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 establece los requisitos y especificaciones técnicas para la poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, con el objetivo de proteger y manejar adecuadamente el arbolado urbano.

En este sentido, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informar si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen técnico y autorización, para llevar a cabo la poda del árbol objeto de investigación, remitiendo en su caso copia simple de los dictámenes, orden de trabajo y/o autorización. Al respecto, mediante oficio AVC/DECTMOC/SSSMU/192/2026, dicha Dirección General informó que en sus archivos obra una orden de trabajo para el domicilio señalado, de fecha 13 de enero del presente año, donde se hace constar la poda de un árbol en vía pública sin especificar especie o características. Asimismo, remitió copia simple de un dictamen técnico de arbolado de fecha 28 de mayo del presente año, donde se dictaminó un árbol de la especie *Ficus microcarpa* y se determinó que presentaba poda reciente, recomendando un año como tiempo de recuperación; no obstante, este dictamen fue realizado posterior a la fecha de ejecución de la poda.

Por otra parte, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, acudió al sitio donde se localiza el individuo arbóreo motivo de denuncia y elaboró el Dictamen Técnico con número de folio PAOT-2026-569-DEPA-294, donde se evaluaron sus características dendrométricas y fitosanitarias, determinando que presenta una estructura general "buena" y una condición general "declinante incipiente". Asimismo, se determinó que fue objeto de cortes indiscriminados de varias ramas primarias y secundarias; no obstante, dicha intervención no compromete la supervivencia del individuo.

Es importante mencionar que el numeral 5.3 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, señala que todo trabajo de poda, derribo y trasplante de árboles deberá ir acompañado por un dictamen técnico previo, individual o grupal del arbolado. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría requirió mediante oficio a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza la implementación de las medidas pertinentes a fin de garantizar que, en lo subsecuente, toda intervención de arbolado efectuada por el personal adscrito a dicha Dirección General se sujete estrictamente a los lineamientos establecidos en la normatividad ambiental vigente para la poda y derribo de arbolado en la Ciudad de México.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la intervención realizada no representa un daño irreparable que pueda mermar la supervivencia del árbol objeto de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un individuo arbóreo perteneciente a la especie *Ficus microcarpa*, localizado en calle Oriente 184, entre los números 276 y 280, colonia Moctezuma 2a Sección, Alcaldía Venustiano Carranza. Dicho individuo arbóreo fue objeto de cortes indiscriminados de varias ramas; no obstante, esta intervención no compromete la supervivencia del individuo.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-2440-SAPBA-1596

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6364 -2026

- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza informó que en sus archivos consta una orden de trabajo para la poda de un árbol en la vía pública del domicilio de mérito, sin precisar características. Asimismo, un dictamen técnico, realizado posterior a la intervención de arbolado, donde se evaluó un espécimen de *Ficus microcarpa*, determinando una intervención reciente y recomendando un año para su recuperación.
- Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, la implementación de las medidas pertinentes a fin de garantizar que, en lo subsecuente, toda intervención de arbolado efectuada por el personal adscrito a dicha Dirección General se sujete estrictamente a los lineamientos establecidos en la normatividad ambiental vigente para la poda y derribo de arbolado en la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza.-----

Así lo proveyó y firmó el BIól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KOH/RGM/AEO